

## 2. Despacho del Viceministro General

Bogotá D.C.

Honorable Senador  
**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO**  
 Comisión Segunda Constitucional Permanente  
 Cámara de Representantes  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
 Carrera 7 N° 8—68 — Edificio Nuevo del Congreso  
 Ciudad



Radicado: 2-2021-068810

Bogotá D.C., 28 de diciembre de 2021 15:13

Radicado entrada  
 No. Expediente 59049/2021/OFI

**Asunto: Comentarios a la ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 016 de 2021-- Cámara “por medio del cual se modifica el artículo 42 de la Ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral”.**

Respetado Presidente:

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para primer debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El Proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto eliminar el requisito de definir la situación militar para acceder al campo laboral, para lo cual se modifica el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017,<sup>1</sup> así:

Norma actual	Artículo 2 del Proyecto de Ley 016 de 2021 Cámara
<p><b>Artículo 42. Acreditación de la situación militar para el trabajo.</b> La situación militar se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios <del>como persona natural con cualquier entidad de derecho público.</del></p> <p>Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas podrán acceder a un empleo sin haber definido su situación militar. Sin embargo, a partir de la fecha de su vinculación laboral estas personas tendrán un</p>	<p><b>Artículo 42. Acreditación de la situación militar para el trabajo.</b> La situación militar no se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios <u>siempre y cuando se acredite pertenecer a los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3.</u></p> <p>Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas podrán acceder a un empleo sin haber definido su situación militar. Sin embargo, a partir de la fecha de su vinculación laboral estas personas tendrán un</p>

<sup>1</sup> “Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización”

FYym EOI2 Msu3 mz17 OxDD a3Hm Wa0=  
 Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>  
 Firma electrónica válida por Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.



lapso de dieciocho (18) meses para definir su situación militar. En todo caso, no se podrán contabilizar dentro de los dieciocho (18) meses, las demoras que no le sean imputables al trabajador.

Los ciudadanos que accedan a los beneficios previstos en el presente artículo, deberán tramitar ante las autoridades de reclutamiento una certificación provisional en línea que acredite el trámite de la definición de la situación militar por una única vez, que será válida por el lapso de tiempo indicado anteriormente.

**Parágrafo 1.** Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas, que tengan una vinculación laboral vigente y no hayan definido su situación militar, tendrán un plazo para normalizar su situación de dieciocho (18) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

**Parágrafo 2.** La vinculación laboral de población no apta, exenta o que haya superado la edad máxima de incorporación no dará lugar a la sanción prevista en el literal d) del artículo 46 de la presente ley o de las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

**Parágrafo 3.** Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente ley de quienes se acojan a este beneficio, podrán realizarse descuento de nómina, libranzas o cualquier otra modalidad de pago, que reglamente el Gobierno nacional, siempre y cuando medie autorización escrita del trabajador.

lapso de dieciocho (18) meses para definir su situación militar, exceptuándose de este lapso de tiempo quienes acrediten pertenecer a los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3. En todo caso, no se podrán contabilizar dentro de los dieciocho (18) meses las demoras que no le sean imputables al trabajador.

Los ciudadanos que accedan a los beneficios previstos en el presente artículo, deberán tramitar ante las autoridades de reclutamiento una certificación provisional en línea que acredite el trámite de la definición de la situación militar por una única vez, que será válida por el lapso de tiempo indicado anteriormente.

**Parágrafo 1.** Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas, que tengan una vinculación laboral vigente y no hayan definido su situación militar, tendrán un plazo para normalizar su situación de dieciocho (18) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

**Parágrafo 2.** La vinculación laboral de población no apta, exenta o que haya superado la edad máxima de incorporación no dará lugar a la sanción prevista en el literal d) del artículo 46 de la presente ley o de las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

**Parágrafo 3.** Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente ley de quienes se acojan a este beneficio, podrán realizarse descuento de nómina, libranzas o cualquier otra modalidad de pago, que reglamente el Gobierno nacional, siempre y cuando medie autorización escrita del trabajador.

Sobre el particular, las modificaciones que se pretenden realizar a la ley vigente pueden conllevar impacto fiscal en los ingresos que percibe el sector defensa, toda vez que se exoneraría a los varones pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3 de pagar cuota de compensación militar al excluirlos de la responsabilidad de definir su situación militar.

En este sentido, es importante mencionar que los recursos recibidos por concepto de Cuota de Compensación Militar (CCP) se recaudan a través del Fondo de Defensa Nacional del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con el artículo 120 de la Ley 633 de 2000,<sup>2</sup> que taxativamente dispone:

**Artículo 120.** *Los recursos a que hace referencia el artículo 22 de la Ley 48 de 1993 y los recaudos por conceptos de mora, multa y sanciones pecuniarias liquidadas en función de los mismos continuarán perteneciendo al Fondo de Defensa Nacional. También pertenecerán a este Fondo los recursos*

<sup>2</sup> "Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial"

*provenientes de la venta de activos de propiedad del Ministerio de Defensa Nacional y de las donaciones que se realicen al mismo. Con los recursos provenientes de la venta de activos no se podrán financiar gastos recurrentes.*

*Estos recursos serán recaudados directamente por el Ministerio de Defensa Nacional—Fondo de Defensa Nacional, se presupuestarán sin situación de fondos y se destinarán al desarrollo de los objetivos y funciones de la Fuerza Pública en cumplimiento de su misión constitucional.*

En relación con el recaudo de estos dineros, la Dirección de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional informó que entre las vigencias 2010 y 2020 el recaudo por CCP disminuyó el 90% pasando de **\$41.406 millones a \$4.299 millones**, por efecto, principalmente, de la expedición y aplicación de la Ley 1861 de 2017. Con este recaudo, el sector ha cubierto necesidades operacionales de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, por lo cual, si se reduce la población que debe pagar la Cuota de Compensación Militar, se reducirían los ingresos de Ministerio de Defensa Nacional, afectando el recaudo por este concepto y teniendo impacto negativo en el Marco de Gasto del Sector Defensa.

Adicionalmente, es importante mencionar que la asignación de los recursos del Fondo de Defensa Nacional se distribuye de acuerdo con los programas estratégicos alineados con las políticas de gobierno establecidas y según las necesidades de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Estos recursos tienen por objeto fortalecer el desarrollo de planes de índole militar o de policía (operaciones militares de asalto aéreo, de interdicción, antisequestro y contra extorsión, gastos reservados, entre otros) que para su eficaz cumplimiento requieren de la realización de gastos ocasionales de carácter inaplazable, cuya naturaleza imprescindible debe ser declarada por el Ministro de Defensa Nacional.

De acuerdo con lo expuesto y de conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el Proyecto de Ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

Por todo lo expuesto, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable al proyecto de ley del asunto y reitera la voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes.

Atentamente,

**FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**

Viceministro General

DGPPN/OAJ

Con copia a: Dr. Olga Lucía Grajales Grajales, Secretaria General de la Comisión Segunda Constitucional Primera de la Cámara de Representantes

Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Elaboró: Oscar Januario Bocanegra Ramírez

UJ—1406/21

Firmado digitalmente por: CICERON FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ

Viceministro General (E)

**Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co